



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-431/2021

Actora: Martha Cristina Jiménez Marquez.

Responsable: Dirección Nacional Ejecutiva y Consejo Nacional del PRD.

Tema: Sala Guadalajara es competente para conocer del juicio.

Hechos

Registro de candidatura

A decir de la actora, la responsable aprobó su registro como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 02, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Plazo de registro

El plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales transcurrió del 22 al 29 de marzo.

Acto impugnado

La omisión de las responsables de notificar la determinación sobre su postulación y registro como candidata a una diputación federal por el principio de MR.

Consideraciones

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para analizar si es viable el salto de instancia solicitado por la actora o bien si debe conocerlo la instancia partidista.

Justificación

1. El juicio ciudadano es improcedente al incumplir el principio de definitividad, por falta de agotamiento de las instancias partidistas y judiciales previas.
2. La promovente solicita en su escrito que la Sala Guadalajara conozca, vía *per saltum*, la controversia que plantea.
3. Esta Sala Superior ha establecido en las reglas relacionadas con el agotamiento del principio de definitividad, que cuando se solicite que una Sala regional conozca, vía *per saltum*, la controversia que plantea, la demanda deberá reencauzarse a dicha autoridad electoral.

No es óbice a lo anterior, que el escrito de demanda esté dirigido a esta Sala Superior, pues de su lectura se advierte que la promovente, en diversas ocasiones señala que debe ser la Sala Guadalajara quien conozca su impugnación vía *per saltum*.

Conclusión: Reencauza. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-431/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Martha Cristina Jiménez Marquez** y se **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA FORMAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
1. Tesis de la decisión	3
a. Base normativa	4
2. Caso en concreto.....	5
3. Decisión.....	5
4. Reencauzamiento.....	6
V. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actora:	Martha Cristina Jiménez Marquez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Becerra Rojasvértiz y Carolina Roque Morales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-431/2021**

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021

2. Registro. La actora afirma que el treinta y uno de enero², la Dirección Nacional Ejecutiva y el Consejo Nacional del PRD aprobaron su registro como precandidata a Diputada Federal por el Distrito 02, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. Plazo para registro de candidaturas a diputaciones federales. El plazo para el registro de candidaturas a diputaciones federales transcurrió del del 22 al 29 de marzo³.

4. Juicio ciudadano. El uno de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Cabe señalar que, del escrito de presentación de la demanda, se observa que se dirigió a la Dirección Nacional Ejecutiva de su partido y se solicitó su envío a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-431/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ (Art. 237, párrafo 3 de la LGIPE y Acuerdo INE/CG572/2020.



III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa⁴, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Además, porque se trata de un juicio ciudadano en el que pudiera verse afectado el derecho político-electoral de la actora a ser votada a un cargo de elección popular, pues se controvierte la omisión de un órgano nacional de un partido político de notificar la determinación sobre su postulación y registro como candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa. la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior,

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad⁵, por falta de agotamiento de las instancias partidistas y judiciales previas.

A pesar de la improcedencia y a petición expresa de salto de instancia de la parte actora, se debe remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara con la finalidad de que se pronuncie sobre el acto controvertido.

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-431/2021**

a. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁶.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁷.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**⁸, tal como se ha reconocido desde los inicios de la jurisprudencia de esta Sala Superior⁹.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior, atendiendo a la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), considera aplicable, para el caso concreto, el supuesto siguiente: “Si en razón de la materia la controversia corresponde

⁶ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 15/2014, “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.



a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.”

En consecuencia, y toda vez que la promovente lo solicita en su escrito de demanda, corresponde a la Sala Guadalajara conocer el presente asunto.

No es óbice a lo anterior, que el escrito de demanda esté dirigido a esta Sala Superior, pues de su lectura se advierte que la promovente, en diversas ocasiones señala que debe ser la Sala Guadalajara quien conozca su impugnación vía per saltum.

2. Caso en concreto

La actora controvierte la omisión de las autoridades partidistas de notificarle la determinación del Consejo Nacional del PRD respecto a su postulación y registro como candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Considera que las autoridades partidistas responsables debieron emitir un dictamen con el perfil idóneo y competitivo de la propuesta del aspirante que sería presentado por la Dirección Nacional Ejecutiva al Consejo Nacional del PRD.

Tales omisiones, a criterio de la actora, generan incertidumbre respecto a su pretensión de ser registrada como candidata a un cargo de elección popular; por tanto, estima necesario el pronunciamiento respectivo para otorgar certeza a su derecho político-electoral de ser votada.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para analizar si es viable el salto de instancia solicitado por la actora o bien si debe conocerlo la instancia partidista.

En principio, porque el asunto encuadra en el supuesto tercero de las reglas relacionadas con el agotamiento del principio de definitividad antes referidas; toda vez que la promovente solicita en su escrito que la Sala Guadalajara conozca, vía per saltum, la controversia que plantea.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-431/2021

No es óbice a lo anterior, que el escrito de demanda esté dirigido a esta Sala Superior, pues de su lectura se advierte que la promovente, en diversas ocasiones señala que debe ser la Sala Guadalajara quien conozca su impugnación vía *per saltum*.

4. Reencauzamiento

Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que la resuelva en plenitud de jurisdicción, si procede el salto de instancia solicitado por la promovente.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a dicha Sala regional, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Sala Guadalajara, quien es formalmente competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-431/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.